

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Dictando normas para la ejecución del Decreto-Ley de 15 de marzo sobre primas a los artículos alimenticios de primera necesidad

El Decreto-Ley de 15 de marzo del presente año establece la urgencia de primar determinados artículos de primera necesidad, en beneficio de los sectores económicamente débiles y autoriza al Gobierno para aplicar gravámenes sobre aquellas transacciones o inversiones que, gravitando sobre sectores de mayor capacidad económica, pueden considerarse, en algunos casos, como superfluos o de lujo. Este propósito del Gobierno, para que surta la eficacia deseada, ha de ponerse en práctica inmediatamente, dictando las medidas necesarias que fijen la cuantía exacta de los gravámenes a aplicar, la fecha de su puesta en vigor y que marquen directrices a la Junta Superior de Precios para ejercer la función que por el artículo 3.º de dicho Decreto-Ley se le encomienda, a cuyos fines

deben ponerse a disposición de la misma los recursos necesarios, adelantándose al ritmo de la recaudación.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946, y a los fines marcados en el mismo, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, serán de aplicación los siguientes gravámenes.

a) Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las minutas especiales de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases.

b) Recargo del 10 por 100 sobre el importe de las minutas especiales que se sirvan en los mismos establecimientos.

A los efectos de los recargos establecidos tanto en este apartado como en el anterior, los porcentajes correspondientes se aplicarán sobre el importe de las minutas, adicionados con el de las bebidas y toda clases de extras, así como sobre el recargo del servicio, quedando excluidos solamente para la formación del total los impues-

los vigentes hasta la fecha, que no serán afectados por los nuevos gravámenes.

Quedan excluidos de dichos gravámenes los almuerzos y comidas servidos en las pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares, a los residentes fijos en los mismos.

c) Recargo de los porcentajes que a continuación se indican sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, según las categorías en que estuviesen clasificados con arreglo a lo dispuesto en la circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 359, de 30 de diciembre de 1942:

Establecimientos de las categorías especiales A) y B), 20 por 100.

Establecimientos de primera y segunda, 20 por 100.

Establecimientos de tercera y cuarta, 10 por 100.

Cafés y bares instalados en teatros, cinematógrafos y, en general, en toda clase de espectáculos, 20 por 100.

Casinos de primera categoría, 20 por 100.

Casinos de segunda categoría, 10 por 100.

Salas de fiestas y de té en todas las categorías, 20 por 100.

d) Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las compras o consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería y, en general, sobre todos aquellos en cuya elaboración intervenga el azúcar.

e) Recargo del 20 por 100 sobre los precios en el mercado al por mayor de los mariscos y pescados de lujo, con tope máximo de 10 pesetas sobre el kilogramo de estos artículos.

f) Los recargos siguientes sobre el importe de las localidades de los espectáculos públicos:

Primero. El 10 por 100 sobre el importe de las localidades de los cinematógrafos.

Segundo. El 10 por 100 sobre el importe de las entradas a cabarets, salones de baile y similares, cuando dicha entrada no dé derecho a consumición. En el caso en que el importe de la entrada llevase consigo el de la consumición, el gravamen se establecerá con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) de este artículo.

Tercero. El 10 por 100 sobre el importe de las entradas en corridas de toros, espectáculos deportivos y todos los restantes que no hayan sido enumerados en los apartados anteriores.

Se exceptúan de la aplicación de este gravamen las representaciones teatrales y los conciertos musicales.

Artículo 2.º Por órdenes de la Presidencia del Gobierno podrán variarse los porcentajes de aplicación de estos gravámenes, siempre dentro de los límites marcados por el Decreto-Ley de 15 de marzo próximo pasado.

Artículo 3.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del mencionado Decreto-Ley de 15 de marzo próximo pasado, por la Junta Superior de Precios, como Organismo rector de estas operaciones, se procederá a la apertura de una cuenta especial en el Banco de España y en todas sus sucursales, denominada "Recursos Oficiales para primar artículos alimenticios de primera necesidad", en la cual se ingresarán, a disposición de dicha Junta, los fondos recaudados o anticipados para el

cumplimiento de las finalidades apuntadas.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá al nombramiento de un Interventor que ejerza sus funciones cerca de dicha Junta Superior de Precios, a los efectos del movimiento de fondos de las cuentas a las que se ha hecho referencia.

Artículo 4.º La recaudación de todos los gravámenes que se ordenan en esta disposición y de los que en lo sucesivo puedan establecerse, dentro de los límites marcados por el referido Decreto-Ley de 15 de marzo último, se realizará con arreglo a las instrucciones que se dicten por el Ministerio de Hacienda. A los efectos oportunos, se tendrá en cuenta el régimen especial de tributación establecido para las provincias de Navarra y Alava, con cuyas Diputaciones provinciales, si se estima procedente, podrán celebrarse los conciertos necesarios para la exacción de los nuevos tributos y para la aplicación del sistema de primas acordado.

Artículo 5.º En equivalencia de los gravámenes señalados en los apartados a) a e), ambos inclusive, del artículo 1.º, podrán imponerse los recargos oportunos a los cupos de suministros que la Comisaría de Abastecimientos y Transportes entregue a los establecimientos a quienes afectan los referidos tributos.

Artículo 6.º Con el fin de que el comienzo de la ayuda a los sectores necesitados, a que se refiere el Decreto-Ley de 15 de marzo, pueda establecerse con la premura que las circunstancias demandan, adelantándose al ritmo de la recaudación, por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas, para que, en concepto de anticipo, se pongan a disposición de la Junta Superior de Precios las sumas que sean necesarias sucesivamente, cuya cuantía se irá determinando por dicha Junta Superior.

Estas entregas se realizarán mediante los correspondientes ingresos en las cuentas abiertas en el Banco de España, a que se refiere el artículo 3.º de este Decreto.

Artículo 7.º Por la Presidencia del Gobierno, y por los Ministerios directamente afectados, se dictarán las disposiciones necesarias

para el más rápido y eficaz cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 15 de abril de 1946.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 107, de fecha 17-4-46).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Estableciendo un plus de carestía de vida para el personal obrero de las fábricas de cemento

Ilmo. Sr.: Las condiciones de trabajo en las industrias de fabricación de cemento han venido regulándose hasta el presente por las normas de la Orden de 31 de diciembre de 1945, relativa a industrias no reglamentadas, pero las especiales circunstancias en que aquellos trabajos se realizan aconsejan el establecimiento de unas retribuciones mínimas superiores a las contenidas en la expresada Orden; por lo que, entre tanto se dicta la Reglamentación Nacional de la Industria del Cemento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece para el personal obrero de las fábricas de cemento y canteras cuya producción va destinada principalmente al proceso de fabricación de aquéllas, un plus de carestía de vida, consistente en el 20 por 100 de los jornales mínimos que se determinan en la Orden de 31 de diciembre de 1945.

Artículo 2.º Para los trabajadores que perciban actualmente remuneraciones superiores a las de la Orden de 31 de diciembre de 1945, el plus que ahora se establece se considerará absorbido en la cuantía del exceso entre su retribución real y la fijada como mínima en la Orden citada.

Artículo 3.º El presente plus de carestía de vida será revisable; entrará en vigor el día 1.º de abril de 1946, y no podrá invocarse como situación de derecho adquiri-

da al tiempo en que se promulgue la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria del Cemento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1946.—
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(El "B. O. del E." núm. 195,
de fecha 15-4-46).

SECCION QUINTA

Núm. 1.723

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Acordado por la Excm. Corporación municipal proveer dos plazas de motoristas de segunda del Cuerpo de la Guardia municipal, y las que se produzcan hasta el comienzo de los ejercicios, en la forma prevista en el Reglamento General de Funcionarios y en el del Cuerpo, durante el plazo de tres meses a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia se admiten solicitudes en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento para poder tomar parte en la oposición que a este efecto se celebre.

Las plazas están dotadas con el haber anual de 5.489,50 pesetas y demás derechos y deberes inherentes al cargo, y su provisión se verificará mediante oposición restringida entre los individuos de la Guardia municipal comprendidos en las Secciones de Infantería y Montada, que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño del cargo.

Los aspirantes a dichas plazas deberán alcanzar la talla mínima de 1,70 metros y presentarán sus instancias debidamente reintegradas con una póliza del Estado de 1,50 pesetas y otra municipal de igual precio, acompañada del permiso de conducción expedido por una Jefatura de Obras Públicas, que sea cuando menos de tercera clase, y del resguardo de haber depositado en la Caja municipal

la cantidad de 10 pesetas en concepto de derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en la demostración teórica del conocimiento del motor de explosión y demás mecanismos de la motocicleta, cuya exposición la hará el opositor por escrito.

El segundo ejercicio será práctico y consistirá en localización de averías, montaje y desmontaje de piezas, etc.

El tercero, en la demostración práctica del dominio y conducción de motocicleta con y sin sidecar.

Estos ejercicios serán todos eliminatorios y para aprobar será preciso que el opositor obtenga la puntuación media de cinco. A este fin cada Juez del Tribunal dispondrá en cada calificación de cero o diez puntos.

Al finalizar la oposición, el Tribunal elevará propuesta a la Excelentísima Corporación a favor de los señores opositores que hayan obtenido mayor puntuación en la suma de todos los ejercicios.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 13 de abril de 1946.
El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.728

Acordado por la Excm. Corporación municipal cubrir mediante oposición una plaza de Pesador de segunda del Matadero municipal, se hace constar que en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admiten solicitudes para proveerla en la forma prevista en la Ley de 25 de agosto y Orden de 30 de octubre de 1939 y Reglamentos municipales.

Esta plaza está dotada con el sueldo anual de 5.500 pesetas, y su provisión se hará de acuerdo con los turnos previstos en el apartado e) del artículo 9.º de la citada Ley, actuando cada turno por separado y opositando en primer término el grupo de mutilados útiles para el ejercicio del cargo, y si la plaza no fuera adjudicada, se hará la rotación de turnos prevista en aquella Ley hasta su adjudicación.

Los aspirantes a estas oposiciones presentarán sus solicitudes en el Registro General de la Secretaría municipal, reintegradas con una póliza de 1,50 pesetas y otra municipal de igual precio, en el plazo de un mes a partir de la publicación (de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, acompañadas de la documentación siguiente:

Certificado de nacimiento que justifique haber cumplido los 23 años y no pasar de los 40, debidamente legalizada si el Juzgado que la expida no es de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de su residencia.

Certificación de penales, expedida por la Dirección General del Registro de Penados y Rebeldes.

Aparte de esta documentación, los concursantes a los turnos especiales determinados por las disposiciones precitadas deberán adjuntar certificado acreditativo de que reúnen la condición para optar a dichos turnos.

Los de oposición libre presentarán, además, certificación de adhesión al Movimiento nacional y antecedentes político-sociales y resguardo de haber hecho efectivo en la Administración de Arbitrios municipales la cantidad de 15 pesetas en concepto de derechos de examen. Este requisito se exige también a los aspirantes de los demás turnos.

Terminado el plazo de presentación de documentos, los admitidos serán sometidos a un minucioso reconocimiento por los Médicos de la Beneficencia municipal, para probar la aptitud física para el desempeño del cargo.

Los ejercicios de oposición serán tres: consistiendo el primer ejercicio, en lectura y escritura al dictado y resolución de problemas aritméticos.

En este ejercicio se tendrá en cuenta la rapidez y estilo de letra.

El segundo ejercicio consistirá en la redacción de un documento de los que ordinariamente se extienden en la oficina de la Administración del Matadero y conocimiento de la Ordenanza reguladora de la exacción del arbitrio de carnes.

El tercer ejercicio consistirá en demostrar el opositor hallarse

bien impuesto en el manejo de pesas y medidas y práctica de la operación de pesar con báscula-puente, carrazón y romana.

Estos tres ejercicios serán eliminatorios, y para aprobar y pasar al siguiente será preciso que el opositor obtenga la puntuación media de cinco puntos. A este fin, cada Juez del Tribunal dispondrá en cada calificación de cero a diez puntos.

Al finalizar las oposiciones, el Tribunal elevará propuesta unipersonal a la Excm. Corporación municipal.

Los aspirantes cuya residencia sea fuera de esta capital, deberán citar en su instancia persona domiciliada en Zaragoza a quien pueda serle notificada para los efectos de la oposición.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de abril de 1946. El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero. — P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.724

Delegación de Industria de la Provincia de Zaragoza

Suministro de energía eléctrica de D. Jorge Iñigo

Recargo por compensación de mayor producción térmica

Con fecha 2 del corriente, el señor Delegado Técnico Especial de Restricciones de esta zona, dice a esta Jefatura lo siguiente:

«Estudiada la relación de gastos que D. Jorge Iñigo, de Daroca, presenta, en la que se refleja el aumento de costo que comparativamente con años pasados le ha originado en 1945 la energía térmica producida con medios propios, por haber tenido que suplementar con ella la falta de producción hidráulica, esta Delegación Técnica Especial para la regulación y distribución de energía eléctrica en la zona Norte-Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el Orden ministerial de 20 de septiembre del pasado año (*Boletín Oficial* del 23), autoriza a D. Jorge Iñigo, de Daroca, para que durante el año 1946 compense los gastos extraordinarios que en 1945 ha tenido por la causa indicada, facturando la energía que consuman sus abonados con los siguientes recargos:

1.º Suministro para alumbrado:

Recargo del 28 por 100 sobre el precio contratado.

2.º Suministros de fuerza motriz en baja tensión:

Recargo del 15 por 100 sobre el precio contratado.

Los anteriores recargos no deberán afectar a los abonados con los que se haya suscrito contrato en la presente época o llegado a acuerdos en los que se haya establecido diferentes precios según el origen de la energía que les suministre».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 13 de abril de 1946.—El Ingeniero-Jefe, C. J. Pueyo.

Núm. 1.736

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío los documentos que a continuación se relacionan:

Vale de harina expedido por el almacén de Erla el día 12 de septiembre de 1945, a favor de D. Justo Giménez Luna, de Erla, correspondiente a 775 kilogramos de trigo.

Vale de harina expedido por el almacén de Farlete con el núm. 79.118 el día 14 de septiembre de 1945, a favor de Isidoro Sánchez Fustero, de Farlete, correspondiente a 164 kilogramos de trigo.

Se anuncia al público para que si alguna persona los hubiera encontrado los presente en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Zaragoza (Independencia, 32); advirtiéndole que transcurridos treinta días desde la publicación del presente anuncio en este *Boletín* se considerarán anulados los correspondientes duplicados, quedando exento este Servicio de toda responsabilidad.

Zaragoza, 17 de abril de 1946.—El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núm. 1.678

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

RIVA SOROLLA (José), hijo de José y María, natural y vecino de Beceite (Teruel), que nació el día 20 octubre de 1923, de oficio barbero, estado soltero, estatura 1'690 metros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata, barba des poblada, boca regular, color sano, frente ancha, y ninguna seña particular, comparecerá ante el señor Juez del Batallón de Montaña

núm. 13, D. José Alcalde Goñi (sito en el Cuartel de Hernán Cortés, de esta plaza), en el término de treinta días a partir de la publicación de la presente, para prestar declaración en el expediente judicial núm. 1.260-45, instruido contra el mismo por el supuesto delito de deserción.

Zaragoza, 12 de abril de 1946.—El Teniente Juez instructor, José Alcalde Goñi.

JUZGADOS DE PAZ

Núm. 1.720

PARACUELLOS DE JILOCA

D. Pedro Blancas de Francia, Juez de paz de Paracuellos de Jiloca;

Hago saber: Que en el juicio de faltas tramitado en este Juzgado contra el transeúnte en ignorado paradero José Miras Esteba, por sustracción de una caldera de cobre a la vecina de este pueblo Erundina Durán Lázaro, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia.—En Paracuellos de Jiloca a 13 de abril de 1946; el señor Juez de paz del mismo, D. Pedro Blancas de Francia, habiendo visto y oído este juicio de faltas seguido contra el transeúnte José Miras Esteba, hoy en ignorado paradero, por sustracción de una caldera de cobre a la vecina de este pueblo D.ª Erundina Durán Lázaro, y

Fallo:—Que debo condenar y condeno al autor José Miras Esteba a la pena de cinco días de arresto y al pago de costas y gastos. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Blancas».

Y para que sirva de notificación en forma legal al condenado José Miras Esteba, por ignorarse su actual paradero, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Paracuellos de Jiloca a quince de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez de Paz, Pedro Blancas.—El Secretario, Alejandro Obón.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.714

Comunidad de Regantes de Murero

Aprobados definitivamente en Junta general del día 14 del corriente los proyectos de Ordenanzas de esta Comunidad y Reglamentos de su Sindicato y Jurado de Riegos, se anuncia por el presente que los ejemplares de aquéllos estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de Murero por término de treinta días hábiles, y en las horas de diez a trece, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos y presentar, en su caso, las reclamaciones que consideren procedentes.

Murero, 14 de abril de 1946.—El Presidente de la Comisión Organizadora, Eutiquio Vázquez.

TIP. HOGAR PIGNATELLI